



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-3153003-2020-00085-00

Villavicencio, tres (3) de julio de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

NUBIA ISABEL MENDEZ CARDENAS presentó solicitud de amparo constitucional para que le sea protegido su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Manifestó que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, por lo cual está incluida en el registro único de víctimas desde el 29/12/2011.

Refirió que el día 12 de marzo del 2019 radicó petición en la entidad accionada para solicitar la indemnización administrativa con su núcleo familiar, el mismo día LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, manifestó que en un término de 120 días hábiles daría respuesta a la solicitud de si la accionante era o no beneficiaria de dicha indemnización administrativa.

Informó que una vez finiquitado el término de los 120 días que la entidad tiene para dar respuesta a su petición, no ha obtenido contestación alguna, debido a ello el día 21 de febrero del 2020 fue ante la entidad accionada donde le informaron que debía esperar otros 45 días hábiles, los cuales ya transcurrieron y aun así no ha obtenido respuesta.

Por lo que pretende por medio de esta acción Constitucional que se protejan sus derechos y se le ordene a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas se ordene el reconocimiento de la indemnización individual por la vía administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado para ella y su familia.

Admitida la acción constitucional el 24 junio del 2020 y notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- I. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: manifestó que una vez realizada la búsqueda en los aplicativos de gestión documental no hay evidencia de una solicitud frente a la petición de indemnización administrativa.

La accionada señaló que la accionante no indicó fecha y modalidad de solicitud ni adjunta escrito de petición en el presente caso, la señora NUBIA ISABEL MENDEZ CARDENAS, nos permitimos informar que en ningún momento ha interpuesto derecho de petición ante la Unidad Para Las Víctimas, ahora bien, para acceder a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, por haber adelantado y finalizado el proceso de documentación con anterioridad al 06 de junio de 2018, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-696156 - del 22 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes

En sentencia T-226-2018, se establecen los tres elementos del derecho a la petición:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) **la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;** y (ii) *la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*" (negrilla fuera del texto original).

En reciente Sentencia C-418 de 2017, se reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las Sentencias T-610/08 y T-814/12. han indicado que una respuesta de fondo deber ser:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

CASO CONCRETO:

De acuerdo con las pruebas allegadas a esta acción constitucional, en armonía con la normatividad y línea jurisprudencial citada, para el Juzgado, si se presentó una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante NUBIA ISABEL

MENDEZ CARDENAS, por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, toda vez que, la activante el día 12 de marzo del 2019, le fue notificado de un documento en donde la accionada manifestó que en atención a la solicitud de indemnización administrativa, la entidad tendría 120 días para estudiar si le asistía o no el derecho a la misma, la que quedó bajo **radicado 000176175**, en donde se puede comprobar que a la fecha no le han dado respuesta de fondo a dicha solicitud, toda vez que en el plenario no reposa comprobante de notificación que acredite que la señora NUBIA ISABEL MENDEZ CARDENAS recibió la respuesta por parte de la entidad accionada.

Por otro lado, aunque en la contestación de tutela LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS anexa copia de la Resolución No. 04102019-696156 - del 22 de mayo de 2020, en la que dijo *"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*, la cual resuelve lo correspondiente a si le asiste o no derecho a la referida indemnización administrativa a la accionante, no hay certeza de que dicha resolución haya sido notificada a la accionante ya que el documento de DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL se encuentra sin diligenciar, es decir, como si no se hubiese surtido.

Y conforme al derecho fundamental invocado para entender que no hay vulneración al derecho de presentar peticiones, se debe surtir la notificación de la contestación, por cuanto es un presupuesto en la resolución de peticiones, la que se echa de menos en el presente caso, dando lugar a la vulneración incoada, toda vez que la actora no ha sido notificada.

Corolario a lo anterior, el camino a seguir por este estrado judicial es tutelar los derechos fundamentales invocados, por lo cual se ordenará que en el termino de 10 días le sea resuelta y se surta el noticiamiento de la petición objeto de este debate, la que deberá ser notificada a la dirección aportada en este escrito de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de NUBIA ISABEL MENDEZ CARDENAS, vulnerado por parte el UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

SEGUNDO: ORDENAR al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, responda de manera clara, precisa, de fondo la petición de la accionante NUBIA ISABEL MENDEZ CARDENAS.

Para garantizar la protección del derecho fundamental vulnerado, se ordena que la respuesta a la petición se comunique en la dirección aportada por la actora en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta por esta corporación, por secretaria archívese de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ